



GOBIERNO DE CHILE
SERVICIO NACIONAL DE PESCA



Modificaciones al Reglamento de Medidas de Protección, Control y Erradicación de Enfermedades de Alto Riesgo Sanitario para las especies hidrobiológicas (RESA)

**Unidad de Acuicultura
SERVICIO NACIONAL DE PESCA
Septiembre 2009**



GOBIERNO DE CHILE
SERVICIO NACIONAL DE PESCA



Evolución de la Normativa





Antecedentes

Artículo 86 de la Ley General de Pesca

Ámbito de aplicación

El reglamento establece las medidas de protección y control para evitar la introducción de enfermedades de alto riesgo que afectan a las especies hidrobiológicas, sea que provengan de la actividad de cultivo con cualquier finalidad o en su estado silvestre, aislar su presencia en caso de que éstas ocurran, evitar su propagación y propender a su erradicación.

Ámbito de aplicación

- Actividades de cultivo
- Transporte
- Repoblamiento
- Transformación
- Importación de especies hidrobiológicas
- Actividades de experimentación
- Viveros
- Centros de matanza





Contenido del reglamento

- Enfermedades de alto riesgo
 - Programas sanitarios
 - Zonificación y establecimiento de medidas de manejo por áreas.
 - Centros de cultivo
 - Centros de experimentación
 - Plantas procesadoras, reductoras y centros de matanza
 - Producción de ovas de peces
1. Introducción de EAR
 2. Viveros o centros de acopio
 3. Transporte de especies hidrobiológicas y sus muestras
 4. Tratamientos terapéuticos y profilácticos
 5. De las áreas de manejo sanitario conjunto
 6. Comité técnico
 7. Laboratorios de diagnóstico



GOBIERNO DE CHILE
SERVICIO NACIONAL DE PESCA



1. Enfermedades de alto riesgo

Desviación del estado completo de bienestar físico de un organismo, que involucra un conjunto bien definido de signos y etiología (causas de la enfermedad), que conduce a una grave limitante de sus funciones normales, asociada a altas mortalidades y de carácter transmisible a organismos de la misma especie.



Enfermedades de alto riesgo

Lista 1:

- Declaración obligatoria ante la OIE
- No ha sido detectada en territorio nacional
- Su distribución geográfica en el territorio nacional es restringida a zonas delimitadas del país.

Lista 2:

- No está en ninguna de las situaciones de Lista 1 o
- Tiene una distribución geográfica amplia en el territorio nacional



EAR Lista 1

- Necrosis Hematopoyética Epizoótica
- Necrosis Hematopoyética Infecciosa
- Virosis del *Onchorynchus masou*
- Septicemia Viral Hemorrágica
- Viremia Primaveral de la Carpa
- Encefalopatía y Retinopatía Virales
- Virosis del Bagre del Canal
- Septicemia Entérica del Bagre
- Iridovirus del esturión blanco
- Furunculosis
- Pancreas Disease

EAR Lista 2

- Necrosis Pancreática Infecciosa
- Piscirickettsiosis
- Renibacteriosis
- Síndrome producido por organismos tipo cocáceas Gram (+)
- Síndrome Ictérico
- **Anemia Infecciosa del Salmón**
- Furunculosis atípica
- Vibriosis
- **Caligidosis**
- Amebiasis

La Subsecretaría dicta mediante resolución, previo informe del Comité técnico, la clasificación de EAR Lista 1 y Lista 2, que se publica en el Diario Oficial.



- En caso de brote de enfermedad de etiología desconocida que represente un impacto económico y sanitario, el titular del centro de cultivo o quien éste designe deberá notificar obligatoriamente al Servicio dentro de las 48 horas siguientes de descubierto.
- En caso de sospecha fundada de brote de enfermedad Lista 1, el titular del centro de cultivo o quien éste designe, deberá notificarlo obligatoriamente al Servicio, dentro de 48 horas siguiente de descubierto el brote. El Servicio ordenará una investigación oficial para confirmar o descartar la presencia de enfermedad. Asimismo, deberá disponer por resolución dentro de las 48 horas siguientes algunas medidas que se indican a continuación de acuerdo a los programas sanitarios específicos respectivos:



Medidas a aplicar en caso de sospecha Lista 1

- Determinar la especie y número de ejemplares muertos o infectados en base a los registros sanitarios del centro.
- Delimitar la zona infectada y de vigilancia
- Prohibir o autorizar el traslado de ejemplares vivos, ovas o gametos desde el centro infectado y desde los centros en la zona de vigilancia.
- *Disponer la adopción y fiscalizar las medidas de desinfección de personas, utensilios, alimentos, desechos, vehículos.
- Establecer un sistema intensivo de vigilancia
- *Determinar procedimientos de manejo, mantención en viveros, cosecha y procesamiento que eviten la propagación de la EAR.



- En caso de comprobarse la presencia de una enfermedad de la Lista 1 o en el caso de emergencia sanitaria de enfermedad de Lista 2, el Servicio deberá dentro de las 48 horas posteriores a la confirmación, establecer las acciones tendientes a su control. Las medidas adoptadas deberán ser comunicadas a los titulares del centro afectado y aquellos ubicados en la zona de vigilancia en el plazo de 48 horas desde su adopción. En estos casos, el Servicio dispondrá por resolución una o más de las siguientes medidas, según corresponda:



Medidas a aplicar en caso de presencia Lista 1 o emergencia sanitaria EAR Lista 2

- *Determinar procedimientos de manejo, mantención en viveros, centros de matanza, cosecha y procesamiento que eviten la propagación de la enfermedad.
- Requerir la desinfección de las instalaciones y los equipos.
- Restringir o prohibir el traslado de ejemplares desde el centro infectado.
- Delimitar la zona infectada
- Requerir la destrucción de todos los ejemplares infectados o enfermos.
- Disponer la destrucción de todas las especies hidrobiológicas cultivadas en los centros infectados.
- Determinar un período de descanso
- *Ordenar la aplicación de medidas profilácticas o terapéuticas, disponiendo las condiciones, zonas y fechas en que deberán efectuarse en los centros afectados.

2. Programas sanitarios

“El Servicio debe establecer programas sanitarios generales y específicos”

● Programas sanitarios generales

Establecen medidas sanitarias adecuadas de operación, para promover un adecuado estado de salud de las especies hidrobiológicas y evitar la diseminación de enfermedades. Son aplicables a todas las actividades sometidas al reglamento.

● Programas sanitarios específicos

Están referidos a la vigilancia, control o erradicación de cada una de las EAR de las especies hidrobiológicas en todos los estados de desarrollo. Aplicables respecto de la especie y zonas afecta a ellos.



2. Modificaciones en los programas sanitarios

- Dentro de los Programas Sanitarios Generales, se incluye el sistema de clasificación estandarizada de las mortalidades conforme a categorías preestablecidas.
- Dentro de los Programas de Control y Erradicación de EAR, se incluye
 - La aplicación de medidas profilácticas y terapéuticas, disponiendo las condiciones, zonas y fechas en que deberán efectuarse en los distintos centros afectados
 - Deben contener además procedimientos de siembra, cosecha y descanso, para los ejemplares, coordinado entre los centros de cultivo que comparten una misma área de manejo sanitario o zona, según corresponda.



3. De la zonificación y del establecimiento de medidas de manejo sanitario por área

- Puede establecer medidas de manejo sanitario en áreas que presenten características epidemiológicas, oceanográficas, operativas o geográficas que justifiquen su manejo sanitario coordinado.
- Puede establecer la coordinación de los períodos de siembra, cosecha y descanso para los centros de cultivo incluidos en el área, así como una densidad de cosecha máxima común y disposiciones relativas al transporte, disposición de mortalidades, aplicación de tratamientos terapéuticos y medidas profilácticas.



4. De los Centros de Cultivo

Registros

Los centros de cultivo deberán mantener registros actualizados de cada grupo de organismos existentes indicando:

- ✓ Enfermedades o infecciones presentadas
- ✓ Sinología clínica asociada
- ✓ Diagnostico de laboratorio
- ✓ Mortalidades
- ✓ Clasificación y manejo de mortalidades
- ✓ Medidas profilácticas
- ✓ Vacunaciones y tratamientos terapéuticos realizados y profesional responsable

Información remitida al Servicio en forma mensual



4. De los Centros de Cultivo

Manejo de mortalidades

- Se debe retirar diariamente la mortalidad de peces de cada jaula.
- Todos los centros de cultivo deben disponer de un sistema de extracción de mortalidades y procedimientos de desinfección apropiados.
- Semanalmente debe informarse al Servicio el número de mortalidades clasificadas según su causa.
- La mortalidad diaria de los centros será sometida a ensilaje dentro de las 24 horas.
- El silo solo podrá destinarse a plantas reductoras que cuenten con un sistema de tratamiento de residuos sólidos y líquidos.



4. De los Centros de Cultivo

Reproductores

- Los centros de cultivo de peces en que se ingresen reproductores no podrán mantener al mismo tiempo peces en engorda o esmoltificación.
- El traslado solo podrá hacerse si:
 - Se acredita ausencia de enfermedades o sus agentes causales.
 - Las ovas y estados juveniles cuentan con circuitos de agua independiente de los que serán utilizados para los reproductores.



4. De los centros de cultivo

Siembra:

Los centros de cultivo de peces ubicados en mar, deben realizar la siembra de todos los ejemplares en un plazo de 3 meses, pudiendo rebajarse a dos de acuerdo a un PSE.

Condiciones:

- Haber realizado cosecha completa
- Haber realizado limpieza y desinfección del centro y los equipos.
- Haber paralizado operaciones por 30 días o el plazo que disponga el PSE, contado a partir de la desinfección.



4. De los centros de cultivo

Traslado

No pueden trasladarse peces, en ningún estado de desarrollo entre centros de engorda.

Excepciones

- Traslado de smolt de hasta 250 g.
- Traslado de reproductores desde centros de engorda a centros de reproductores

*En ambos casos se exige certificación del estado sanitario de los ejemplares.

4. De los centros de cultivo

Descanso

- Centros de Mar: 30 días a contar del término de la limpieza y desinfección del centro.
- Centros en Lago: Cada 12 meses, los centros de cultivo de peces ubicados en lagos deberán retirar todos los ejemplares por un mínimo de 30 días
- Centros de Tierra: Anualmente deberá efectuarse la limpieza y desinfección seguido por la paralización de las operaciones por al menos 7 días



5. De las Plantas Procesadoras o Reductoras y de los Centros de Matanza

- La transformación, sacrificio, desangrado y eviscerado de salmónidos solo podrá realizarse en plantas de proceso y en los centros de matanza que cuenten con un sistema de tratamiento de efluentes para eliminar patógenos.



6. De la producción de ovas de peces

● No se utilizarán ovas de reproductores cuyo examen individual haya resultado positivo a

Screening para:

● ISA

● IPN

● BKD

● Dichas ovas deberán ser destruidas.



7. De los viveros y Centros de Acopio

- La permanencia de los ejemplares en los viveros será por un tiempo máximo de 5 días.
- La carga máxima será de 25 kg/m³.
- Se deberá llevar un registro de ingreso y salida de las especies indicando:
Especie, número, estado de desarrollo, historia de origen y destino, medio de transporte, copia de documentos que acrediten condición sanitaria y documentos que autorizan el movimiento.



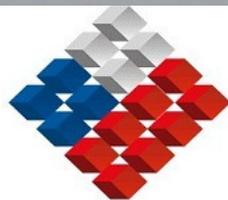
9. De los laboratorios de diagnostico

- El Servicio reconocerá como laboratorios para realizar diagnósticos aquellos que entre otras, cuenten con la acreditación de la norma técnica 17025 ante el INN.
- El laboratorio Nacional de Referencia deberá organizar rondas interlaboratorio a fin de asegurar la calidad técnica de los laboratorios de diagnósticos, debiendo informar sobre los resultados al Servicio.



Disposiciones varias

El Servicio puede inspeccionar a los centros de cultivo, centros de experimentación, viveros, centros de matanza, plantas reductoras, plantas de limpieza y desinfección, medios de transporte, plantas de procesamiento y laboratorios de diagnóstico y requerir cualquier información sanitaria a los profesionales responsables de las actividades.



GOBIERNO DE CHILE
SERVICIO NACIONAL DE PESCA
Unidad de Acuicultura

Gracias

Unidad de Acuicultura
Septiembre 2009